



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-29-2021

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000135021, requiriendo:

“Documento que dé cuenta de todas las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparos (directos e indirectos) en revisión pendientes de resolver (aquellos en los que no se ha emitido el engrose) por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hayan sido presentados durante el periodo que va del 1 de enero de 1995 al 1 de julio de 2021.

Favor de desagregar la información por año de presentación del asunto ante la SCJN, tipo de asunto, materia, tema, número de expediente, fecha de presentación del asunto, nombre del ministro ponente, etapa en la que se encuentra el asunto, última actuación, fecha de última actuación. De ser posible, presentar la información en el formato anexo”.

En el documento anexo se precisan los datos requeridos, a saber:

Año de ingreso	Tipo de asunto	Materia	Tema	Número de expediente	Fecha de presentación del asunto	Nombre del ministro ponente	Etapas en la que se encuentra el asunto	Última actuación	Fecha de última actuación
	<i>Controversia constitucional</i>								
	<i>Acción de inconstitucionalidad</i>								
	<i>Amparo (directo e indirecto) en revisión</i>								

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0643/2021.

En el mismo acuerdo se ordenó realizar las gestiones necesarias ante el área interna de la Unidad General de Transparencia para que se verificara la disponibilidad o no de la información estadística solicitada.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2430/2021 enviado mediante correo electrónico el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud, señalando que *“como referencia, se adjunta un ejemplar del anexo*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-29-2021

aludido por la persona solicitante, mismo que desagrega los datos solicitados de cada uno de los expedientes jurisdiccionales”.

CUARTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2640/2021 enviado por correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual autorizó el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha.

QUINTO. Respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Mediante oficio sin número de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia informó:

“En lo que toca a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, debe considerarse que administra el Portal de Estadística Judicial @lex que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos en revisión.

*Debe considerarse que la metodología que se utiliza para la generación de información del Portal de Estadística Judicial @lex, señala que: “..., los datos de este portal corresponden a expedientes originales, **terminados, archivados...**” y la información que se solicita se refiere a expedientes pendientes de resolver, lo cual implica que no están concluidos ni archivados aún, de modo que resulta **inexistente** en los registros de esta Unidad General.”*

SEXTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/154/2021, en el que se informó:

(...) “en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la exhaustiva búsqueda realizada por diversas áreas, se advierte:

1. Del análisis realizado de los datos contenidos en el sistema de informática jurídica de este Alto Tribunal se localizaron documentos que concentran la información requerida, siendo relevante indicar que en 4 tablas que se anexan, se señalan los datos siguientes:
 - a) Amparos directos en revisión pendientes de resolución y resueltos sin engrose de los años 2012, 2013, 2014 y de 2018 a 2021, con el contenido: estatus del asunto (pendiente de resolución, resuelto con engrose, resuelto sin engrose), año de ingreso, amparo directo o indirecto en revisión, materia, tema, número completo del expediente, fecha de ingreso a la SCJN y nombre del Ministro ponente.
 - b) Amparos en revisión pendientes de resolver y resueltos sin engrose de los años 2016 a 2021, con el contenido: estatus del asunto (pendiente de resolución, resuelto con engrose, resuelto sin engrose), año de ingreso, amparo directo o indirecto en revisión, materia, tema, número completo del expediente, fecha de ingreso a la SCJN y nombre del Ministro ponente.
 - c) Controversias constitucionales pendientes de resolución y resueltas sin engrose de los años 2012, 2016 y de 2018 y 2021, con el contenido: estatus, año de ingreso, tipo de asunto, materia, tema de la norma impugnada, número de expediente, fecha de presentación del asunto y nombre del Ministro ponente.
 - d) Acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolución y resueltas sin engrose de los años 2016 a 2021, con el contenido: estatus, año de ingreso, tipo de asunto, materia, tema, número de expediente, fecha de presentación del asunto y nombre del Ministro ponente.
2. Cabe señalar que en los casos de las referidas tablas aparecen celdas en las no se encuentra los datos respectivos, ello se debe a que en el momento en el que se ingresó la información, con motivo de la

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-29-2021

integración del expediente respectivo, no se cargaron datos por razones desconocidas por esta Secretaría General de Acuerdos.

3. *En relación con la totalidad de lo solicitado, esta Secretaría General de Acuerdos **no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la información** consistente en etapa en la que se encuentra el asunto, última actuación y fecha de última actuación.*

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mailscjn.gob.mx

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2986/2021 y el expediente electrónico UT-J/0643/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-29-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-385-2021.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y

resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud que da origen al presente asunto se pide información estadística sobre controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, amparos (directos e indirectos) en revisión pendientes de resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentados de enero de 1995 al 1 de julio de 2021, incluso de aquellos en los que no se ha emitido el engrose, en la que se desglosen los siguientes datos:

1. Año de presentación del asunto ante la SCJN
2. Tipo de asunto
3. Materia
4. Tema
5. Número de expediente
6. Fecha de presentación del asunto
7. Nombre del ministro ponente
8. Etapa en la que se encuentra el asunto
9. Última actuación
10. Fecha de última actuación

Para atender la solicitud reseñada, en la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos se precisa que conforme a sus facultades y la búsqueda exhaustiva que se realizó no cuenta con un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-29-2021

documento que concentre la totalidad de los datos que se piden de amparos directos en revisión, amparos en revisión, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolución y resueltos sin engrose, del periodo 1995 a 2021, precisando que los datos que no tiene son los que se listan en los numerales 8 a 10 de la reseña: *“etapa en la que se encuentra el asunto, última actuación y fecha de última actuación”*.

Agrega que en los casos en que aparecen celdas sin el dato respectivo, se debe a que en el momento en el que se ingresó la información con motivo de la integración del expediente respectivo, no se cargó por razones desconocidas para esa Secretaría General de Acuerdos.

Conforme a lo anterior, en los anexos que remite con el oficio de respuesta pone a disposición la información correspondiente de amparos directos en revisión, amparos en revisión, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolución y resueltas sin engrose, de los años 1995 a 2021, con los datos que sí tiene en sus archivos, como enseguida se reseña:

- “AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN PENDIENTES DE RESOLVER Y RESUELTOS SIN ENGROSE – 2021”, con información de los años 2012, 2013, 2014, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- “AMPAROS EN REVISION PENDIENTES DE RESOLUCIÓN Y RESUELTOS SIN ENGROSE – 2016”, con datos de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

- “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES PENDIENTES DE RESOLUCIÓN Y RESUELTAS SIN ENGROSE – 2012”, con información de los años 2012, 2016, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PENDIENTES DE RESOLUCIÓN Y RESUELTAS SIN ENGROSE – 2016”, con información de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Por su parte, la Unidad General de Transparencia, que es el área que administra el portal de estadística judicial @lex en el que se alberga diversa información estadística relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos en revisión, señaló que debido a que la información solicitada se refiere a expedientes pendientes de resolver y los datos contenidos en dicho portal corresponden a expedientes terminados y archivados, la información requerida en las solicitudes materia de este asunto es inexistente en los registros de esa área.

I. Información que se proporciona.

La Secretaría General de Acuerdos señaló que de acuerdo con sus atribuciones y de la búsqueda exhaustiva que realizó no cuenta con un documento que concentre la totalidad de los datos señalados en las solicitudes que dan origen a este asunto y pone a disposición diversos anexos con los datos listados en los numerales 1 a 7 de la reseña que se hizo en este considerando, conforme lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-29-2021

- **Amparos directos en revisión** pendientes de resolución y resueltos sin engrose de 2012, 2013, 2014 y de 2018 a 2021.
- **Amparos en revisión** pendientes de resolver y resueltos sin engrose de 2016 a 2021.
- **Controversias constitucionales** pendientes de resolución y resueltas sin engrose de 2012, 2016 y de 2018 a 2021.
- **Acciones de inconstitucionalidad** pendientes de resolución y resueltas sin engrose de 2016 a 2021.

Con los datos antes referidos y atendiendo al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, se atiende lo requerido en las solicitudes de acceso respecto de los amparos directos en revisión, amparos en revisión, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolución y resueltas sin engrose, de los años mencionados de manera específica en la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos respecto de cada uno de los tipos de asuntos, pues si bien es cierto que no se proporcionan los datos listados en los numerales 8, 9 y 10, no existe obligación normativa para la Secretaría General de Acuerdos de contar con un documento que los haya registrado en esos términos ni de generar un documento *especial* para atender lo específicamente solicitado, de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia.

II. Información inexistente.

La Secretaría General de Acuerdos precisa que conforme a sus facultades y la búsqueda exhaustiva que se realizó no cuenta con un documento que concentre la totalidad de los datos que se piden de los

amparos directos en revisión, amparos en revisión, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad integrada de 1995 a 2021, precisando que los datos que no tiene son los siguientes: *“etapa en la que se encuentra el asunto, última actuación y fecha de última actuación”*; por tal motivo, en los anexos que remite con el oficio de respuesta pone a disposición la información con que cuenta de dichos asuntos, a excepción de los datos antes listados (numerales 8, 9 y 10 de la reseña que se hizo en este considerando.

Por cuanto hace a la información estadística de asuntos pendientes de resolver y resueltos sin engrose, relativa a: i) amparos directos en revisión de los años 1995 a 2011 y de 2015 a 2017; ii) amparos en revisión de 1995 a 2015; iii) controversias constitucionales de 1995 a 2011, de 2013 a 2015, así como 2017, y iv) acciones de inconstitucionalidad de 1995 a 2015, del análisis integral del informe, así como del contenido de los anexos que se ponen a disposición, se concluye que la Secretaría General de Acuerdos no cuenta con un documento en el que concentre la información desglosada que se pide respecto de este periodo, lo que resulta, implícitamente, un pronunciamiento de inexistencia.

Por otra parte, la UGT señala que es inexistente la información solicitada en el portal de estadística @lex porque éste solo concentra información de asuntos resueltos y en la solicitud que da origen a este asunto se pide información de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos en revisión pendientes de resolver.



Para determinar si se confirma o no la inexistencia manifestada por las instancias referidas, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia².

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información estadística sobre controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparos (directos e indirectos) en revisión

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-29-2021

pendientes de resolver, respecto de lo cual la Secretaría General de Acuerdos señaló que no tiene bajo su resguardo algún documento que concentre la información requerida respecto de los años referidos en la solicitud, relativa a los siguientes rubros: etapa en la que se encuentra el asunto, última actuación y fecha de última actuación; además, tampoco cuenta con la información de esos asuntos respecto en los años que quedaron precisados en párrafos anteriores por cada uno de los tipos de asuntos mencionados en la solicitud. Por su parte, la Unidad General de Transparencia señaló que los datos publicados en el portal @lex corresponden a expedientes terminados o archivados y no de asuntos que aún no concluyen, por lo que la información solicitada es inexistente en esa área.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018, CT-I/J/4-2019, CT-I/J-67-2020, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁴, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁵, establecen una obligación con características

⁴ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)”

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**”
(...)

⁵ “**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
(...)

específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁶.

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;”

(...)

⁶ **“Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I.** Acciones de Inconstitucionalidad;
- II.** Controversias Constitucionales;
- III.** Contradicciones de Tesis;
- IV.** Amparos en Revisión;
- V.** Amparos Directos en Revisión;
- VI.** Revisiones Administrativas;
- VII.** Facultades de Investigación; y
- VIII.** Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-29-2021

Además, en los artículos 188 a 190, del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁷, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI⁹, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de

⁷ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁸ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁹ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)

generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por tanto, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos respecto de un documento que concentre la información requerida en los numerales 8, 9 y 10 de la lista que se hizo al inicio de este considerando segundo, respecto de los asuntos no resueltos en los años referidos específicos que mencionó la Secretaría General de Acuerdos en cada uno de los tipos de asuntos señalados en las solicitudes acumulados, relativos a la etapa en la que se encuentra el asunto, última actuación y fecha de última actuación. Además, se confirma la inexistencia de la información correspondiente a los años respecto de los que no se proporcionan los datos en los anexos que la Secretaría General de Acuerdos envió, al advertirse una inexistencia implícita.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-29-2021

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que en los anexos remitidos por la Secretaría General de Acuerdos se proporcionen los datos con que cuenta de expedientes de amparos directos en revisión pendientes de resolución y resueltos sin engrose de 2012, 2013, 2014 y de 2018 a 2021; amparos en revisión pendientes de resolver y resueltos sin engrose de los años 2016 a 2021; controversias constitucionales pendientes de resolución y resueltas sin engrose de 2012, 2016 y de 2018 a 2021 y de acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolución y resueltas sin engrose de 2016 a 2021; puesto que, como lo señaló esa instancia en su informe, realizó una búsqueda exhaustiva y con base en las atribuciones que tiene conferidas concluyó que no tenía esa información, lo que no impide que, en aras del principio de máxima publicidad, se pongan a disposición todos aquellos datos que tenga al alcance en relación con la solicitud, sin que eso conlleve la obligación de generar un documento *ad hoc* para atender lo específicamente requerido¹⁰, porque no existe una norma que establezca esa obligación.

También se confirma el pronunciamiento de inexistencia referido por la Unidad General de Transparencia, pues señaló que en el portal @lex sólo se publica información estadística de expedientes concluidos o archivados y no de asuntos pendientes de resolución.

¹⁰ Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.

A manera de orientación, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en las solicitudes de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes y al portal de estadística @lex que integra esa Unidad General de Transparencia, y/o con base en la información proporcionada en el apartado anterior, puede acceder a la información y datos relacionados con los apartados específicos planteados en la solicitud.

En este sentido, el solicitante puede pedir la consulta directa del expediente o su versión pública para consultar la información a nivel de detalle que sea de su interés.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona peticionaria lo informado por la Secretaría General de Acuerdos y por la Unidad General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-29-2021

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en el considerando segundo, apartado II, de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”